

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: MONICA ANDREA ORTIZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ E.S.E.**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2014 00166 00**

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en la providencia del pasado 04 de marzo (fol. 491), el abogado YOBIR ALBERTO MONROY PALACIO, quien fungió como apoderado de la entidad demandada para la época de celebración de la Audiencia de Conciliación del 02 de noviembre de 2018, presentó excusa justificando su inasistencia a la misma, allegando copia de la incapacidad médica que le fue otorgada en el Hospital Local de Guamal E.S.E. por el término de diez (10) días, contados a partir del 02 de noviembre del año anterior ( fol. 501), la cual el despacho considera válida, razón por la cual no declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, y en su lugar procederá a concederlo.

Igual acontecerá con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fol. 428 a 440), toda vez que éste si compareció a la Audiencia de Conciliación del 02 de noviembre del año anterior (fol. 459), sin embargo, como en providencia del 04 de marzo del presente año (fol. 491 y 492), se declaró parcialmente la nulidad de lo actuado en dicha audiencia, incluida la providencia que concedió el recurso, el despacho deberá proveer nuevamente sobre la concesión del mismo.

De otro lado, en lo concerniente a la solicitud del Tribunal Administrativo del Meta (fol. 4 del Cdno No. 01 de segunda instancia), relacionada con enviar el original del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, resulta necesario señalar que el mismo fue radicado directamente en la secretaría del juzgado, en la fecha y hora que consta en el sello de recibido, aclarando que en ningún momento dicho recurso fue enviado al correo institucional del despacho, evento en el cual se imprime el respectivo documento anexándole el "pantallazo" donde consta la fecha, hora y la cuenta de correo electrónico de donde proviene el mismo.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 243 concordante con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se conceden en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, los RECURSOS DE APELACIÓN, interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte actora (fol. 428 a 440), y el apoderado del Hospital Local de Puerto López E.S.E. (folios 441 a 456), contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018 (fol. 407 a 419).

Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para efectos de los Recursos concedidos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

Medio de Control: Reparación Directa  
Rad. 50 001 33 33 001 2014 00166 00  
Demandante: Mónica Andrea Ortiz y otros  
Demandado: Hospital Local de Puerto López E.S.E.  
M.F.CH.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 11 del 19 de marzo de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



GLADYS PULIDO  
Secretaria